

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Agosto 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre próximo pasado, el Procurador D. Gaspar Cabrero y González, en nombre y con representación de D. Antonio Escorial Herrero, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda documentada de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Turégano, exponiendo los siguientes hechos:

Que D. Antonio Escorial Herrero, en virtud de escritura pública de venta otorgada en 27 de Octubre de 1891 por D. Fernando y D. Bernabé Escorial, era dueño de una casa en la villa de Turégano, que antes fué palacio de la dignidad Epis-

copal de Segovia, cuya cabida, linderos y demás circunstancias se describían en relación con lo consignado en la escritura de venta citada que á la demanda se acompañaba.

Que D. Antonio Escorial había venido poseyendo la referida casa en concepto de dueño y en pleno y absoluto dominio sin limitación de ninguna clase, disfrutando del derecho de tener al Oriente, y sobre el cauce del arroyo ó río que atraviesa el pueblo, una galería ó balcón colgado, habiendo existido siempre la servidumbre pública de paso y de desagüe del citado río hacia esta parte del Este, en cuya fachada se hallaban las vertientes de fregadero y excusado de la casa, evitándose el peligro de inundación y de hundimiento del edificio en las mayores crecidas del río, por verter la corriente en esta parte hacia la plaza pública del pueblo en las ocasiones en que las aguas se han elevado más de dos metros sobre su nivel ordinario, dejando en los muros de la casa de que se trataba y de las contiguas á la misma las señales de esa máxima altura de las aguas:

Que el Ayuntamiento de Turégano, en sesión celebrada el día 23 de Agosto anterior, adoptó un acuerdo que ya estaba ejecutado y que constituía el ataque más completo al derecho de propiedad del demandante, por cuanto que, no solo exponía el edificio descrito á ser inhabitable por la inundación y hasta el hundimiento probable del mismo, de sostenerse el acuerdo de la Corporación municipal, sino por la inseguridad personal á que se sometía á los moradores del edificio. Dicho acuerdo consistió en mandar construir un encerradero ó toril en el pequeño solar perteneciente á los bienes de Propios existente al lado del puen-

te del canal en la plaza Mayor, haciéndose de piedra la parte del río sobre el pretil, y el resto de madera, considerándose por la Corporación benéfica la construcción de la pared, porque así no entraría el agua en la plaza en caso de crecida:

Que en efecto se estaba llevando á ejecución el acuerdo municipal, construyéndose el toril, una de cuyas paredes de cierre eran los muros de la casa del demandante en sus fachadas Este y Norte:

Que para llevar á cabo la ejecución del acuerdo referido mandó además el Ayuntamiento construir, y se había construído, sobre el pretil del río á la casa del demandante, un muro de 50 pies de largo poco más ó menos, de más de dos metros de altura por más de medio metro de espesor, habiendo cargado dicho muro sobre la fachada del predio descrito, para lo cual se había levantado en el espacio que dejaba la galería ó balcón volado, elevándose hasta éste, del cual sólo separaba al citado muro una distancia de medio metro, de manera que se había hecho un escalón ó subida facilísima á la galería, produciéndose la inseguridad consiguiente al domicilio de la casa repetida. Este muro había interceptado igualmente la servidumbre de paso á la parte de terreno existente en la fachada Este y el cauce ordinario del río, y había hecho desaparecer, por tanto, la vertiente de las aguas en las crecidas de la corriente, formando una especie de presa que obligará á las aguas á rebasar y elevarse ejerciendo la acción demoledora en las paredes del edificio, exponiendo á éste á la inundación y al hundimiento:

Que la construcción del citado toril privaba al demandante de la servidumbre de vistas ó del balcón volado hasta el cual se había elevado próximamente al muro, haciendo aquél inservible; había privado del paso y de la vertiente de las aguas, y á su vez imponía la servidumbre de medianería sobre la casa del demandante, por cuanto que utilizaba sus paredes para el cierre ó clausura del toril ó establo y cargaba sobre la fachada de la misma la obra ejecutada, privando al dueño del derecho y de la libertad de obrar en dicha fachada para la reconstrucción, conservación ó modificación del edificio, hasta el extremo de hacer imposible el acceso al mismo por el lado del río; todo lo cual implicaba un cercenamiento completo ó limitado del derecho de propiedad:

Que tan arbitraria é ilegal había sido la resolución del Ayuntamiento demandado, que algunos otros vecinos de Turégano, á quienes la obra ejecutada podía igualmente irrogar daños y perjuicios en sus propiedades, habían entablado recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, con el fin de que esta Autoridad dejara sin efecto el acuerdo recurrido.

Que en virtud de los expuestos hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador el escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviera admitirlas, y previos los trámites legales, fallar en su día haber lugar al interdicto con los demás pronunciamientos procedentes en derecho:

Que admitida la demanda, practicada que fué la información testifical ofrecida, convocadas las

partes al oportuno juicio verbal, y después de unida á los autos certificación del acuerdo ya mencionado adoptado por el Ayuntamiento de Turégano, el Gobernador, á quien el Alcalde Presidente de la Corporación referida había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, eran innegables las atribuciones que los Ayuntamientos tienen en materia de policía urbana, que es á lo que se refería el acuerdo del Municipio de Turégano, sobre el que versaba el interdicto; en que por el citado acuerdo y en su ejecución no se había pretendido otra cosa que la construcción de una obra municipal, y que si bien se decía por el demandante que con ella se le imponía una servidumbre de medianería sobre su casa, el Ayuntamiento afirmaba la había ejecutado en terreno de Propios y sobre un muro que pertenecía á los mismos, confirmando el demandante que del balcón volado ó galería de su pertenencia separaba al muro una distancia de medio metro, con lo cual se demostraba que no se le había privado ni se le impedían las vistas del repetido balcón; en que, según lo expresado, tanto en la instancia de la Alcaldía como en el acuerdo del Ayuntamiento, sólo se había verificado la construcción de la pared ó muro á mayor altura en la llamada Olleta del puente de salida pa Caballar, al objeto de remediar una necesidad pública en bien general de los vecinos que habitaban en la plaza Mayor, y para seguridad de las personas é intereses que existían en dicho punto, como medida de higiene y salubridad, facultad que estaba atribuida á los Ayuntamientos por la ley Municipal, quedando las cosas poco más ó menos en el estado en que antes se encontraban, sin privar al demandante de servidumbre alguna, porque carecía de ellas, ni tapar vistas, ni tampoco se creaban nuevas servidumbres; todo lo cual pretendía demostrar el autor en el escrito de demanda; en que por Real orden de 20 de Enero de 1879, confirmada en diferentes disposiciones como jurisprudencia constante contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia privativa, como eran los de policía municipal en sus servicios de salubridad é higiene y otros, la ley autoriza la alzada cuando esta se funda en haber infracción legal, determinando que en el fondo sea resuelta por los Gobernadores, de cuyo derecho habían hecho uso varios vecinos del pueblo de Turégano, hallándose pendiente de resolución dicho recurso; en que, tanto por haberse entablado éste, como por ser de la exclusiva competencia de la Administración cuanto se refiere á dicho servicio de policía municipal, no podía desconocerse que al superior jerárquico del referido Ayuntamiento correspondía resolver si se ajustó ó no la Autoridad municipal á las disposiciones administrativas que regulan sus atribuciones, lo cual podía referirse y comprende en el presente caso al acuerdo y ejecución de la obra mencionada; y en que el texto legal del acuerdo 89 de la ley Municipal entraba de lleno en el caso presente, pues, como quedaba demostrado, el Ayuntamiento sólo había dispuesto

como medida de salubridad é higiene la ejecución de una obra levantando á mayor altura un muro perteneciente á los Propios, sin privar de servidumbres ni constituir otras nuevas; citaba además el Gobernador el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1895, decisión de una competencia análoga:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el acuerdo del Ayuntamiento que había dado motivo al interdicto no era materia de policía urbana, pues no aparecía muy claro que la construcción de un toril ó encerradero de novillos tuviese nada que ver con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades, ni se trataba tampoco de una obra pública necesaria para el cumplimiento de los servicios con sujeción á la legislación especial de obras públicas, sin que tuviera relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; que aparte de estar claramente expresado en el acuerdo del Ayuntamiento que lo que éste quiso fué construir un encerradero ó toril para la lidia de novillos, era lo cierto que el demandante había entablado el interdicto porque la construcción del muro se había verificado sobre el pretil desde el puente del río hasta la casa del demandante, habiéndose cargado sobre la fachada de su casa y levantado aquél en el espacio que deja la galería ó balcón volado y elevándole hasta éste á la distancia como de un medio metro, con lo que se había hecho un escalón ó subida facilísima á la galería, produciéndose la inseguridad consiguiente al domicilio del demandante; que el indicado muro había interceptado también la servidumbre de paso á la parte de terreno en la fachada Este y el cauce ordinario del río, habiendo hecho desaparecer, por tanto, la vertiente de las aguas en las crecidas de la corriente, formando una especie de presa que obligará á las aguas á rebasar y elevarse ejerciendo presión demoledora en las paredes del edificio, y exponiendo á éste á la inundación y el hundimiento; que la construcción del toril privada al demandante de la cual se ha elevado el balcón volado hasta el paso y de la vertiente de aguas, imponiéndole á su vez servidumbre de medianería sobre su casa, por cuanto utiliza sus paredes para cierre del toril y carga sobre la fachada de la misma la obra ejecutada, privando al dueño de la libertad de obrar en dicha fachada para la conservación ó construcción del edificio, hasta el extremo de hacer imposible el acceso al mismo por el lado del río, todo lo cual implicaba un cercenamiento del derecho de propiedad constitutivo de un verdadero despojo; y claro era que para resolver la cuestión así planteada sólo era competente la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo establecido en diversas sentencias que citaba; que aunque otra cosa se afirmase no aparecía de-

mostrado en autos que la construcción del toril se hubiera acordado para remediar una necesidad pública en bien general de los vecinos que habitaban en la plaza Mayor y en la seguridad de las personas ó intereses que existen en dicho punto, ni como medida de higiene y salubridad en que hubieran quedado las cosas poco más ó menos en el estado en que antes se encontraban, porque si así fuese no se habría entablado el interdicto respecto de cuyo fondo no era la ocasión oportuna de resolver; que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1879 y en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1895, cuando los interesados se encuentren perturbados en sus derechos civiles por actos que no sean de la competencia de las Autoridades administrativas, pueden acudir en la forma que la ley determina ante la jurisdicción ordinaria, que es la competente en estos casos, á hacer uso de su derecho; que no eran de aplicación ni el art. 72, ni el 89 de la ley Municipal, ni el Real decreto de 8 de Septiembre de 1895, pues en el caso en cuestión no se trataba sino de una reclamación contra actos perturbadores de la propiedad privada ejecutados en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto que no se había demostrado fuera de policía ni salubridad, ni siquiera de interés general; que con arreglo al art. 10 de la Constitución y 349 del Código civil, nadie puede ser despojado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y no precediendo este requisito, los Jueces ampararán, y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado; y conforme al art. 590 del Código, nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera establos ú otras obras nocivas ó peligrosas sin guardar la distancias prescritas por los reglamentos, y sin tomar todas las precauciones necesarias para evitar todo daño á las heredades vecinas; que la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 determina en su art. 3.º los requisitos que han de preceder para cumplir el precepto constitucional, y el art. 4.º declara terminantemente que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado dichos requisitos, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren al indebidamente expropiado; que con arreglo al art. 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en títulos, de derecho civil y el de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones y á mayor abundamiento, y por si pudiera existir la más pequeña duda acerca de la competencia del Juzgado, la lectura del cap. 5.º de dicha ley de Obras públicas, que no parece tuviera en cuenta el Ayuntamiento al acordar y construir el toril, demuestra que no obró dentro del círculo de sus atribuciones, porque

si lo hubiera hecho habría cuidado de cumplir las disposiciones legales; que las facultades de la Administración no alcanzan, á la imposición de nuevas servidumbres, ni puede dictar disposiciones que alteren el estado posesorio de la propiedad; y finalmente, que, ora se trate de una verdadera expropiación, ya de una ocupación temporal, ora de la perturbación de los derechos de la propiedad privada con la privación de servidumbres ó la imposibilidad de otras nuevas, era competente el Juzgado para conocer del interdicto promovido, no sólo por las consideraciones y fundamentos apuntados, sino porque aunque se tratara de acuerdos de Ayuntamientos en asuntos de su competencia; si no se cumpliesen los requisitos de la ley de Expropiación forzosa, procedería la vía de interdicto, con sujeción á las numerosas resoluciones dictadas de conformidad con esta doctrina:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular, cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública; comodidad é higiene del vecindario; fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades; policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidas; cuidado de la vía pública, en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo: la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Segovia por D. Antonio Escorial Herro contra el Ayuntamiento de Turégano:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar y dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la citada Corporación municipal, en 23 de Agosto último, de levantar un toril sobre terrenos pertenecientes á los Propios y á las orillas del río, defendiendo con una de sus paredes de las avenidas ó crecientes del mismo las personas y propiedades de los vecinos habitantes en la plaza Mayor de pueblo, según se afirma en el certificado del susodicho acuerdo que figura en los autos:

3.º Que por el carácter del asunto sobre que versó tal acuerdo encaja dentro de las facultades privativas del Ayuntamiento, conforme á lo con-

signado en el art. 72 de la ley Municipal, y no puede, en su consecuencia, ser impugnado por la vía de interdicto, á virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la propia ley:

4.º Que esto no obsta para que el interesado, si se estima lesionado en sus derechos civiles y viera convenirle, haga uso de ellas, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Agosto 1896).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Regularizar el aprovechamiento de los montes públicos en términos que, satisfaciendo debidamente la demanda legítima de sus productos, ofrezcan garantías de conservación y mejora á tan inestimables bienes, ha sido en todo tiempo una aspiración enunciada con encarecimiento bajo una ú otra forma por los Gobiernos, que contemplan alarmados la destrucción continua de aquella riqueza arbórea, que, sobre constituir por su importe intrínseco un valiosísimo patrimonio nacional, es por las diversas funciones que acompaña, y señaladamente por las decisivas que ejerce en la circulación y régimen de las aguas, fuente necesaria de fertilidad para el cultivo agrario, que por debajo de ella se extiende.

El medio único y seguro para el logro, lastimosamente diferido, de aquel alto fin, fué proclamado por vez primera como disposición legal en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, al disponer en él que el expresado aprovechamiento había de ser sometido á ordenaciones definitivas; pero esto no obstante, y no obstante también haberse publicado á la vez que dicho reglamento la instrucción para la ejecución de dichas ordenaciones, al Cuerpo de Ingenieros de Montes no le ha sido dado ni aun iniciar siquiera, con el vigor que la materia requiere, el cumplimiento de esa obligación primaria de su cometido hasta estos últimos años.

Los plausibles resultados ya conseguidos, la necesidad de sustituir los actuales planes de aprovechamientos por otros que descansen en el conocimiento de las fuerzas productoras de cada monte, único modo de salvar los escasos restos de la riqueza pública forestal, y la reconocida conveniencia de reemplazar las subastas anuales por conciones de disfrutes á mayores plazos, que consientan la vida y el desarrollo de las grandes industrias, únicas también que pueden resistir la lucha cada día mayor de la producción y del comercio,

imponen el deber y estimulan la enérgica propagación del servicio técnico forestal; mas la propia causa que ha retardado su efectiva inauguración, es decir, los muy limitados recursos que el presupuesto del Estado asigna al ramo de montes, tiénenle reducido á muy escasa área, comparada con la que el total de los montes públicos abarca.

De ahí que se haya recurrido en ocasiones muy diversas á concesiones de estudios de ordenación, otorgados á favor de los particulares que los habían solicitado, contribuyendo con ello á la realización del laudable deseo de extender el expresado servicio sin aumentar los gastos presupuestados para el mismo, y utilizando una actividad y una fuerza útiles siempre al servicio del Estado cuando se regula su ejercicio en los términos que la ciencia enseña y la práctica con sus tangibles resultados determina.

Por ello, recogiendo de los Ministros que tales concesiones otorgaron el deseo de mejorar el tratamiento de los montes públicos, y utilizando la enseñanza adquirida en la ejecución de los proyectos realizados, el Ministro que suscribe, comprendiendo como sus antecesores el poderoso auxilio que el interés individual bien dirigido puede aportar á la realización de tan importante objeto, estima que deben normalizarse en reglas las indicadas concesiones, despojándolas del carácter privativo y restringido que antes revistieran, mediante un llamamiento general que dé á conocer en bien determinados preceptos los derechos y deberes que contraen cuantas Compañías ó personas particulares soliciten estudiar y presentar á la aprobación de este Ministerio proyectos de ordenación de montes públicos por ellos practicados.

Tal es el propósito á que obedece el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Madrid 5 de Agosto de 1896.—Señora.—A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares ó Compañías que deseen obtener concesiones para la formación de proyectos de ordenación referentes á montes públicos, acudirán con instancia al Ministerio de Fomento, designando los montes que se proponen estudiar.

Art. 2.º Registrada la instancia de que se habla en el artículo anterior en el Registro general del Ministerio y en el del Negociado correspondiente, no se dará curso á ninguna otra que tenga el mismo objeto que la primera, á menos que el autor de ésta no pierda tal preferencia á causa de infracciones previstas que la anulen, según lo que se dispone en el presente Real decreto.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, apenas recibida la expresada instancia, dispondrá que el exposante de ella eleve, dentro del plazo que se le señale, y que en ningún caso podrá exceder de tres meses, una Memoria de reconocimiento de los

montes á que se refiera, ajustándose en su redacción á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las vigentes instrucciones de ordenación. Las oficinas de los Gobiernos de provincia y las de los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida de entre las que conduzcan al cumplimiento de este artículo. Si en el plazo señalado no se presentase la Memoria, quedará sin efecto la petición de concesión.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, en virtud de lo que resulte de la Memoria de reconocimiento y de los informes que respecto de ella habrán de emitir el Ingeniero Jefe de montes de la provincia donde radiquen los montes objeto de la instancia y la Sección 3.ª de la Junta Consultiva del ramo, resolverá sobre lo solicitado, y si la resolución fuera afirmativa, la concesión irá arreglada á la que se prescribe en los artículos subsiguientes.

Art. 5.º Se autorizará al concesionario para que en plazo determinado presente en el Ministerio de Fomento los estudios de ordenación de todos los montes á que se haya referido en su instancia, ó solamente de aquellos que se fijaren en la resolución mencionada en el artículo anterior. En el caso de que el concesionario no presentase el proyecto de ordenación en el Ministerio de Fomento dentro del plazo que se le haya fijado, quedará sin efecto la concesión, y perderá la cantidad depositada en garantía, y que consistirá en un número de pesetas igual al de hectáreas que midan la cabida total de los montes incluidos en la Real orden de concesión.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe del distrito forestal donde se hallen situados los montes hará, á los fines de la autorización, entrega al concesionario ó á quien legalmente le represente de los expresados montes, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes, que se practicarán inmediatamente en los casos en que no hubieran sido ya practicados.

Art. 7.º Los estudios para la formación de los proyectos de ordenación, se verificarán con arreglo á lo que se halla dispuesto en las instrucciones vigentes en la materia; pero cuando los productos á que principalmente se dirige la acción del concesionario sean resinas, corchos ó cualquier otro de los llamados técnicamente *secundarios*, se dictarán en la Real orden de concesión las reglas especiales que en cada caso se juzguen convenientes.

Art. 8.º Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, y de cuanto en materia técnica se dictare en la Real orden respectiva de concesión, y evitar así entorpecimientos que redunden en perjuicio de la Administración ó del concesionario, pondrá éste á disposición de la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiera en los estudios que se halle practicando, y la Sección por su parte comprobará estos datos y noticias siempre y en la forma que lo creyere procedente.

Art. 9.º La aprobación de los proyectos de ordenación que los concesionarios presentasen se verificará de igual manera que la de los formados por los Ingenieros ordenadores del Estado; esto

es, según el art. 9.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 10. Aprobado el proyecto de ordenación, se sacarán á pública subasta, bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, y con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, todos los productos cuyo aprovechamiento corresponda al primer período de la ordenación, siempre que el producto de principal estimación del monte no sea el corcho. Cuando lo sea, el tiempo para el que ha de celebrarse la subasta, comprenderá dos extracciones ó *pelas* completas de dicho producto.

Art. 11. En cada uno de los años comprendidos en el tiempo para que se hubiere celebrado la subasta, se efectuarán los aprovechamientos con sujeción al plan anual aprobado por la Superioridad, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto de ordenación. Estos planes anuales vendrán subordinados estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado, ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al fin de cada plan especial, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas al aprobarse el proyecto.

Art. 12. Ninguna persona distinta del concesionario, ó de quien le represente legalmente, podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que exprese el coste de los proyectos de ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos citados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 13. Si fuese otro que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada, al primero inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del valor del proyecto.

Art. 14. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas por el pliego de condiciones, que en ningún caso alterará lo dispuesto en el proyecto de ordenación aprobado. En el caso de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad del proyecto quedará en beneficio de la Administración.

Art. 15. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquélla, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en el art. 13, por el que resulte rematante.

Art. 16. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiese establecer en los montes objeto del proyecto, además de las mejoras en éste propuestas, ya antes de empezar el aprovechamiento de los productos subastados, ó ya durante el curso de la ejecución de aquél, someterá el oportuno proyecto al Ingeniero encargado de la ordenación, para que éste lo incluya á su vez en el plan anual correspondiente.

Art. 17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración, y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitasen su continuación y la Administración accediese á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

Art. 18. Terminado el período de tiempo á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el rematante disponer según le convenga, desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que los aprovechamientos se hallan afectos.

Art. 19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trate, y que se especificarán en el proyecto de ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extiende la subasta.

Art. 20. Además de los preceptos generales consignados en este decreto, el concesionario habrá de cumplir las disposiciones especiales que para cada caso particular se incluyan en la Real orden de concesión.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las que constituyen el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 11 Agosto 1896).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto del día de hoy he admitido á D. Pedro Molinos Carreras, vecino de

Remolinos, una solicitud que ha presentado en este mismo día sobre registro de seis pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «Santo Cristo,» y linda por Norte con la mina «Del Carmen,» al Sur con barranco del Abejar, al Este y Oeste con monte común.

La designación de este Registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el agujero llamado del Cristo; á partir del referido punto y en dirección Este se medirán 25 metros y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección Norte se medirán 63 metros y se colocará la segunda; de ella y en dirección Oeste se medirán 300 metros y se colocará la tercera; de ella y en dirección Sur se medirán 200 metros y se colocará la cuarta; de ella y en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la quinta; y uniendo este punto con la primera por una recta de 137 metros y en dirección Norte, quedará cerrado un espacio que comprende las seis pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Agosto de 1896.—Clemente Martínez del Campo.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La Dirección general del Tesoro público dice á esta Delegación en 14 del actual lo que sigue:

«Concedida por el Ministerio de la Guerra en circular de 11 del corriente autorización á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, llamados á las filas, para que puedan redimirse á metálico hasta el día 31 del mismo; esta Dirección general ha acordado disponga V. S. que con la aplicación correspondiente se admitan por esas oficinas de Hacienda los ingresos de las redenciones que intenten dichos excedentes, y que el citado día 31 en que expira el plazo se admitan los referidos ingresos hasta las cuatro y media de la tarde, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España de esa capital, con objeto de que hasta las cinco de la misma esté abierta la Caja del indicado establecimiento.»

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN para conocimiento de las personas á quienes interese.

Zaragoza 17 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. I., Rafael de Eulate.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrece el alarde practicado en 17 del corriente por la Audiencia provincial de esta ciudad, comprensivo de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del año actual 1896, ha señalado el día 19 de Octubre para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 43 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Agosto de 1896.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE HUESCA, NÚM. 47

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 11 del actual, y en virtud de lo ordenado en el día de ayer por el Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, la concentración de los reclutas excedentes de cupo del reemplazo 1894, para su destino á los cuerpos activos, los Sres. Alcaldes del partido de Ejea-Sos, en cuyas jurisdicciones residan los indicados reclutas, les ordenarán que el día 1.º de Septiembre próximo precisamente se presenten en las oficinas de esta Zona.

A la vez, los Sres. Alcaldes dispondrán también la presentación para la misma fecha de los reclutas que habiendo sido sustituidos por excedentes de cupo del citado reemplazo de 1894, les corresponde seguir la suerte de éstos.

Huesca 17 de Agosto de 1896.—El Coronel, Ramón Jimeno Hermosilla.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 27 del mes actual, á las diez en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de esparto para el relleno de jergones con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento, estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 16 de Agosto de 1896.—Ventura Pescador.

SECCIÓN SEXTA.

D. Ricardo Aznar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Huerva:

Certifico: Que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal del corriente año, hay una acta que copiada literalmente dice así:

«Al margen.—Ayuntamiento.—Junta municipal.

Al centro.—Sesión extraordinaria del día 27 de Julio de 1896.—En el pueblo de Villanueva del Huerva á 27 de Julio de 1896: reunidos en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que se expresan, al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Blas Pardos, este señor declaró abierta la sesión manifestando: Que según papeletas de convocatoria al efecto, tenía ésta por objeto acordar el medio más conveniente de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de 1896 á 1897, ascendente á pesetas 1.380 20 céntimos.

Al efecto, y ordenado por el Sr. Presidente, se dió lectura por el Secretario del Ayuntamiento á todas y cada una de las partidas de que se compone el mencionado presupuesto ordinario para 1896 á 1897, y no siendo posible hacer economía alguna de ninguna de las partidas que afectan al presupuesto de gastos, importantes pesetas 9.251 46 céntimos, la Junta municipal reunida acordó solicitar del Gobierno de S. M. la autorización correspondiente para establecer arbitrios extraordinarios sobre los artículos de paja y leña como no comprendidos en la tarifa primera del impuesto de consumos y en la proporción que á continuación se expresa:

Artículos.	Consumo	Precio	VALOR	Producto
	calculado en todo el año.	medio del kilogramo.	anual.	al 10 por 100.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.	250.000	0'03	7.500	750
Leña de íd. íd.	315.100	0'03	6.302	630'20
Total.....	565.100	»	13.802	1.380'20

Los productos de la anterior tarifa demostrativa se hallan dentro del 25 por 100 establecido en la regla 1.^a del art. 139 de la vigente ley municipal, y para hacer cumplido efecto lo mandado en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se acordó remitir una copia certificada de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al único objeto de que por espacio de 15 días puedan los que se consideren agravados interponer las reclamaciones que se crean pertinentes, y que una vez espirado el plazo se remitan por conducto de dicha superior Autoridad los documentos relacionados en la expresada Real orden al Ministerio de la Gobernación para la consecución de lo propuesto y acordado en esta sesión.

Con lo cual se dió por terminado el acto, que firman todos los concurrentes que saben hacerlo,

y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—El Alcalde Presidente, Blas Pardos.—Manuel Sánchez.—Francisco Ramírez.—Francisco Bielsa.—Victoriano Aguarón.—Antonio Ramo.—Antonio Barrao.—Pedro Ramo.—El Secretaric, Ricardo Aznar.»

Es copia exacta de su original á que me remito caso necesario. Y para que conste y obre sus efectos expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Villanueva del Huerva á 8 de Agosto de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Blas Pardos.—El Secretario, Ricardo Aznar.

En el día 13 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, según el estado de aprovechamientos forestales para 1896-97, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo de los pastos existentes en el monte Prado común, con sus partidas Albercón, Manzor y Sosaré, de este pueblo, bajo el tipo de 700 pesetas.

Nuez de Ebro 17 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Celestino Natalias.

Confeccionados los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el actual ejercicio de 1896-97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el 17 al 24 del corriente, ambos inclusive, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten en contra los mismos.

Novillas 16 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Blas Miñes.

Confeccionados los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el ejercicio actual de 1896 al 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten sobre los mismos.

Novallas 16 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Vicente Azagra.

El reparto de consumos, cereales y sal, y el gremial de líquidos de esta villa, para el actual ejercicio de 1896-97, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de Instrucción.

Cariñena 17 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Galo Sainz.

Confeccionados los repartos de consumos y líquidos de esta localidad para el ejercicio económico de 1896-97, se exponen al público por espacio de ocho días, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren justas; debiendo advertir que el último día de exposición al público por la noche se reunirá el Ayuntamiento y repartidores para fallar las reclamaciones que se presentasen.

Tobed 15 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Francisco Condón.